

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

CAPÍTULO I. DERECHO DE SUFRAGIO.

Artículo 2.- Derecho de sufragio.

Artículo 3.- Sufragio activo.

Artículo 4.- Sufragio pasivo.

CAPÍTULO II. CENSO ELECTORAL

Artículo 5.- Elaboración.

Artículo 6.- Publicación.

Artículo 7.- Reclamaciones al Censo.

CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

Artículo 8.- Finalidad y estructura.

Sección Primera. De las Juntas Electorales.

Artículo 9.- Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 10.- Competencias de la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 11.- Sesiones y acuerdos.

Artículo 12.- Juntas Electorales de Centro.

Artículo 13.- Consultas.

Sección Segunda. De las Mesas Electorales.

Artículo 14.- Adscripción de electores.

Artículo 15.- Número y ubicación.

Artículo 16.- Composición.

Artículo 17.- Funciones.

Artículo 18.- Interventores.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

Artículo 19.- Fases y calendario.

Sección Primera. De la convocatoria de elecciones.

Artículo 20.- Órgano competente.

Artículo 21.- Calendario electoral.

Artículo 22.- Presentación de candidaturas

Artículo 23.- Proclamación de candidatos

Sección Segunda. De la campaña electoral

Artículo 24.- Principios.

Artículo 25.- Publicidad electoral.

Sección Tercera. De la votación y escrutinio

Artículo 26.- Constitución de la Mesa Electoral.

Artículo 27.- Período de votación.

Artículo 28.- Papeletas y sobres.

Artículo 29.- Votación.

Artículo 30.- Voto por correo.

Artículo 31.- Cierre de la votación.

Artículo 32.- Voto nulo y voto en blanco.

Artículo 33.- Escrutinio.

Artículo 34.- Acta de votación.

Sección Cuarta. De la proclamación de electos.

Artículo 35.- Comprobación de la votación.

Artículo 36.- Proclamación de electos.

CAPÍTULO V. RECURSOS.

Artículo 37.- Recursos.

TÍTULO II. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.

Artículo 38.- Normas generales.

CAPÍTULO I. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN EL CLAUSTRO UNIVERSITARIO.

Artículo 39.- Legitimación electoral.

Artículo 40.- Circunscripciones electorales.

Artículo 41.- Determinación de los representantes de los diferentes sectores en el Claustro.

Artículo 42.- Procedimiento electoral.

Artículo 43.- Proclamación de electos.

CAPÍTULO II. ELECCIONES DE REPRESENTANTES DE DECANOS Y DIRECTORES DE CENTROS, DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS Y DIRECTORES DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN EN EL CONSEJO DE GOBIERNO.

Artículo 44.- Censo electoral.

Artículo 45.- Legitimación electoral.

Artículo 46.- Candidaturas.

Artículo 47.- Constitución de la Mesa y votación.

Artículo 48.- Proclamación de electos.

CAPÍTULO III. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN JUNTAS DE FACULTAD O ESCUELA.

Artículo 49.- Censo electoral.

Artículo 50.- Distribución de la representación.

Artículo 51.- Procedimiento electoral.

Artículo 52.- Atribución de representantes.

CAPÍTULO IV. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO.

Artículo 53.- Censo electoral y legitimación.

Artículo 54.- Distribución de la representación.

Artículo 55.- Procedimiento electoral.

Artículo 56.- Competencias de las Juntas Electorales de Centro.

CAPÍTULO V. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN LOS CONSEJOS DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 57.- Censo electoral.

Artículo 58.- Distribución de la representación.

Artículo 59.- Procedimiento electoral.

Artículo 60.- Competencias de la Junta Electoral de la Universidad.

TÍTULO III. ELECCIONES DE ÓRGANOS UNIPERSONALES.

Artículo 61.- Normas generales.

CAPÍTULO I. ELECCIÓN DE RECTOR.

Artículo 62.- Legitimación electoral.

Artículo 63.- Censo electoral.

Artículo 64.- Circunscripciones electorales y competencias de las Juntas Electorales.

Artículo 65.- Procedimiento electoral.

Artículo 66.- Ponderación de voto.

Artículo 67.- Proclamación de electo.

CAPÍTULO II. ELECCIÓN DE DECANOS Y DIRECTORES DE CENTRO.

Artículo 68.- Legitimación electoral.

Artículo 69.- Competencias de las Juntas Electorales de Centro.

Artículo 70.- Nombramiento.

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE DIRECTORES DE DEPARTAMENTO.

Artículo 71.- Legitimación electoral.

Artículo 72.- Competencias de las Juntas Electorales

Artículo 73.- Nombramiento.

CAPÍTULO IV. ELECCIÓN DE DIRECTORES DE INSITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 74.- Legitimación electoral.

Artículo 75.- Competencias de la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 76.- Procedimiento Electoral.

Artículo 77.- Nombramiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN FINAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento será de aplicación en los procesos de elección de los siguientes órganos de la Universidad de Salamanca:

- a) Representantes en el Claustro de la Universidad.
- b) Representantes de los Decanos y Directores de Centro, Directores de Departamento e Instituto Universitarios en el Consejo de Gobierno.
- c) Representantes en Junta de Facultad o Escuela
- d) Representantes en Consejo de Departamento.
- e) Representantes en Consejo de Instituto Universitario
- f) Rector.
- g) Decanos y Directores de Centro.
- h) Directores de Departamento
- i) Directores de Instituto Universitario.
- j) Otros órganos colegiado o unipersonales cuya elección esté encomendada al control de la Junta Electoral de la Universidad.

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I. DERECHO DE SUFRAGIO.

Artículo 2.- Derecho de sufragio.

1. Tienen derecho al sufragio los miembros de la Comunidad Universitaria que cumplan los requisitos establecidos en la normativa legal sobre la materia, los Estatutos de la Universidad de Salamanca (en adelante EUS) y el presente Reglamento.
2. El sufragio será libre, igual, directo y secreto.
3. El derecho de sufragio es personal e indelegable.
4. Para el ejercicio del derecho de sufragio es necesario figurar en el censo electoral correspondiente.
5. Cuando en el desarrollo de un mismo proceso electoral un miembro de la Comunidad Universitaria forme parte de más de un sector, la condición de miembro del personal docente, investigador o becario de investigación prevalece sobre las restantes, y la de miembro del personal de administración y servicios sobre la de estudiante. En el caso de estudiantes matriculados en más de una titulación en el mismo Centro prevalecerá aquella en la que se acredite mayor antigüedad. En la misma titulación se tomará, en su caso, el curso superior. En el caso de los alumnos de Tercer Ciclo se incluirán en el Censo los estudiantes matriculados en los períodos de Doctorado, los pendientes de la suficiencia investigadora así como los que hayan inscrito su tesis doctoral, en los términos aprobados por el Consejo de Gobierno.
6. Los estudiantes que hayan inscrito el Trabajo de Grado, los estudiantes matriculados en Títulos Propios de la Universidad de Salamanca y los estudiantes colaboradores ejercerán el derecho de sufragio de acuerdo con las normas aprobadas por el Consejo de Gobierno.
7. Nadie puede ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto.

Artículo 3.- Sufragio activo.

1. Podrán ejercer el derecho al sufragio activo los miembros de la comunidad universitaria que cumplan, en la fecha de convocatoria de las elecciones, los requisitos exigidos en cada caso y que figuren en el censo electoral correspondiente.

2. A los efectos del apartado anterior integran el censo:

- a) El personal docente, investigador, becarios de investigación y el personal de administración y servicios de la Universidad de Salamanca en situación de servicio activo y que preste servicio en la misma.
- b) El personal interino estará equiparado a los integrantes del correspondiente cuerpo, escala, plaza o categoría.
- c) El personal de otras Universidades o Administraciones Públicas en Comisión de Servicios en la Universidad de Salamanca, excluyéndose al personal propio en Comisión de Servicios en otras Universidades o administraciones.
- d) Los estudiantes de la Universidad de Salamanca.

Artículo 4.- Sufragio pasivo.

1. Podrán ejercer el derecho al sufragio pasivo los miembros de la comunidad universitaria que tengan capacidad para ejercer el derecho de sufragio activo y cumplan los requisitos legal y estatutariamente establecidos en el momento de la presentación de la candidatura.
2. La condición de candidato debe ser manifestada formalmente mediante escrito del interesado dirigido a la Junta Electoral competente.

CAPÍTULO II.- CENSO ELECTORAL

Artículo 5.- Elaboración.

1. El censo electoral contiene la relación de aquellos miembros de la Comunidad Universitaria que reúnen los requisitos para ejercer su derecho de sufragio en el proceso electoral correspondiente.
2. Para cada elección, el censo electoral vigente será el cerrado el día de la fecha de la convocatoria.
3. La inscripción en el censo comprende el nombre, los apellidos y el número del Documento Nacional de Identidad, o su equivalente para los no nacionales.
4. En los procesos electores en los que el colegio electoral sean las Facultades o Escuelas o sus órganos colegiados de Gobierno, compete la elaboración del censo al Secretario del Centro bajo la supervisión de la Junta Electoral de la Facultad o Escuela. No obstante, a estos efectos, la Junta Electoral de la Universidad coordinará la actuación de las Juntas Electorales de Centro en el caso de procesos electorales simultáneos.
5. En el resto de procesos electorales en que la Universidad de Salamanca se constituya en colegio único, así como los procesos en que el colegio sean los Departamentos o Institutos Universitarios, o sus órganos colegiados de gobierno, compete la elaboración del censo a la Secretaría General bajo la supervisión de la Junta Electoral de la Universidad.
6. En todos los casos la elaboración del censo electoral deberá contar con el apoyo técnico de los correspondientes servicios de la Universidad.

Artículo 6.- Publicación.

1. La Secretaría General de la Universidad o, en su caso, las Secretarías de los Centros, Departamentos e Institutos, deberán publicar los censos electorales, debidamente actualizados, con una antelación mínima de veinte días respecto de la fecha señalada para la celebración de las elecciones.
2. Los Censos deberán hacerse públicos en los espacios especialmente dispuestos para ello por la correspondiente Junta Electoral, atendiendo, en cualquier caso, a criterios de máxima publicidad y proximidad al cuerpo electoral.
3. A los solos efectos del cómputo del plazo, será válida la publicación que se realice a través de los medios telemáticos de la Universidad.

Artículo 7.- Reclamaciones al Censo.

1. La Junta Electoral competente determinará en el calendario electoral los períodos de reclamación al censo, atendiendo a las especiales circunstancias de cada proceso electoral. En todo caso, este período de reclamación no podrá ser inferior a 2 días.
2. Contra la resolución de la Junta Electoral correspondiente cabrá, en su caso, recurso ante la Junta Electoral de la Universidad
3. Una vez resueltas las reclamaciones efectuadas, se procederá a la aprobación del censo definitivo por la correspondiente Junta Electoral.
4. El censo provisional publicado se elevará a definitivo si no se hubiese solicitado su rectificación o no se hubiese producido modificación alguna.

CAPÍTULO III.- ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Artículo 8.- Finalidad y estructura.

1. La organización electoral de la Universidad tiene por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral.
2. Integran la organización electoral la Junta Electoral de la Universidad, las Juntas Electorales de los Centros y las Mesas Electorales.
3. La condición de miembro de un órgano electoral es incompatible con la de candidato a un órgano unipersonal y con el ejercicio de cualquier función unipersonal de gobierno. También lo será con la de candidato a un órgano colegiado en el ámbito de un proceso electoral que le afecte.
4. Los miembros de las Juntas Electorales no podrán ser designados interventores ni podrán formar parte de ninguna Mesa Electoral en procesos de su competencia.
5. Los miembros de las Juntas Electorales no podrán difundir propaganda ni llevar a cabo cualquier otra actividad conducente a la captación de votos en los procesos electorales.
6. Los Servicios y Centros de la Universidad de Salamanca facilitarán a las Juntas los medios y espacios necesarios para llevar a cabo los procesos electorales.

Sección Primera: De las Juntas Electorales.

Artículo 9.- Junta Electoral de la Universidad.

1. La Junta Electoral de la Universidad es un órgano colegiado e independiente en el ejercicio de las funciones que le atribuyen los EUS.
2. La Junta Electoral de la Universidad de Salamanca estará formada por cinco miembros de la Comunidad Universitaria, tres de ellos especialistas en Derecho o Ciencia Política, todos ellos elegidos por el Claustro Universitario para un período de cuatro años.
3. El Presidente de la Junta Electoral de la Universidad será elegido cada cuatro años por sus componentes, de entre los Profesores funcionarios doctores de las misma.
4. El Secretario de la Junta Electoral de la Universidad será uno de sus miembros, especialista en Derecho o Ciencia Política.
5. El Director de los Servicios Informáticos universitarios asistirá con voz pero sin voto a las reuniones de la Junta Electoral y, en todo caso, cuando ésta lo estime necesario.

6. La condición de miembro de pleno derecho de la Junta Electoral de la Universidad es incompatible con la de candidato a un órgano unipersonal y colegiado y con el ejercicio de cualquier función unipersonal de gobierno.

7. En caso de renuncia o baja de un miembro de la Junta Electoral, el Claustro Universitario cubrirá la vacante en la sesión posterior al momento en que aquella se produzca, respetando en todo caso los criterios de composición fijados en el art. 84.1 de los EUS.

Artículo 10.- Competencias de la Junta Electoral de la Universidad.

1.- Corresponde a la Junta Electoral de la Universidad:

- a) Desarrollar e interpretar las normas por las que se rige el proceso electoral, supliendo mediante las disposiciones oportunas las deficiencias o lagunas que pudiesen advertirse.
- b) Establecer los sistemas de provisión de vacantes en los órganos colegiados de la Universidad de Salamanca, de acuerdo con los EUS.
- c) Supervisar la elaboración y publicación de los censos electorales de la Universidad de Salamanca.
- d) Dirigir y coordinar la actuación de las Juntas Electorales de Centro.
- e) Resolver, con carácter vinculante, las consultas que sobre las materias de competencia directa de la Junta Electoral de la Universidad, le eleven el resto de las Juntas Electorales.
- f) Regular los procesos electorales que tengan lugar en el ámbito de los Departamentos e Institutos de la Universidad de Salamanca.
- g) Proclamar la lista definitiva de candidatos a Rector, al Claustro Universitario y a representantes de Decanos y Directores de Centro, Directores de Departamento y Directores de Instituto en el Consejo de Gobierno, así como los resultados definitivos de la elección y los candidatos electos.
- h) Resolver las reclamaciones o impugnaciones sobre cualquier asunto relativo al proceso o a los resultados electorales, en primera o segunda instancia, y en un plazo máximo de diez días.

2. En los casos en que se abran simultáneamente varios procesos electorales, la Junta Electoral de la Universidad podrá establecer un calendario electoral único al que, en aras de la necesaria coordinación de dichos procesos, deberán ajustarse las Juntas Electorales de Centro.

Artículo 11.- Sesiones y acuerdos.

1. Las reuniones de la Junta Electoral de la Universidad serán convocadas por su Presidente para la adopción de los acuerdos referentes al proceso electoral, así como en todos aquellos supuestos en que el Presidente lo estime necesario o lo soliciten, al menos, dos de sus miembros.

2. Para la válida celebración de las reuniones de la Junta Electoral será necesaria la presencia de al menos tres de sus miembros, incluidos Presidente y Secretario. La ausencia del Presidente o el Secretario serán suplidas por los miembros de la Junta Electoral que ésta acuerde al tiempo de su constitución, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el art. 84 de EUS para tal condición.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

4. Los miembros de la Junta podrán formular votos particulares a las resoluciones vinculantes de la misma.

5.- De las sesiones de la Junta se levantará acta en la que figurarán las circunstancias relativas al tiempo y lugar de la celebración, la relación de asistentes y los acuerdos adoptados.

Artículo 12.- Juntas Electorales de Centro

1. Las Juntas Electorales de Centro estarán compuestas por dos profesores funcionarios y un contratado, un estudiante y un miembro del Personal de Administración y Servicios. Serán designados, así como sus suplentes, mediante sorteo, que se celebrará cada dos años en el mes de enero, ante el Secretario del Centro, en acto público convocado al efecto. Será su Presidente un profesor funcionario elegido por la propia Junta Electoral de entre sus miembros. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el del Centro correspondiente.

2. Las Juntas Electorales de Centro tienen competencias análogas a las de la Junta Electoral de la Universidad, siempre que el ámbito de las elecciones se circunscriba al Centro respectivo, y las que expresamente les atribuya el presente Reglamento y, en su caso, les encomiende la Junta Electoral de la Universidad.

3. Las Juntas Electorales de Centro ajustarán su actuación a las previsiones establecidas en este Reglamento. Corresponde a estas Juntas Electorales preparar las condiciones necesarias para la votación, velando de un modo especial por las condiciones que aseguren el secreto del voto, cuidando que las papeletas de la votación, situadas en todo caso al margen del lugar de la misma, puedan cumplimentarse por los electores con suficientes garantías a este respecto.

Artículo 13.- Consultas.

1. Los órganos de la Universidad podrán formular en cualquier momento consultas a las Juntas Electorales acerca de asuntos de competencia de las mismas.

2. Durante los procesos electorales podrán formularse consultas por los interesados a la Junta Electoral competente sobre la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

3. Las Juntas Electorales de Centro podrán elevar consultas a la Junta Electoral de la Universidad sobre cualquier materia relacionada con el proceso electoral.

Sección Segunda: De las Mesas Electorales

Artículo 14.- Adscripción de electores.

Los electores deberán ejercer su derecho al sufragio activo en la Mesa Electoral a la que estén adscritos. Ningún elector podrá estar adscrito a más de una Mesa en el mismo proceso electoral.

Artículo 15.- Número y ubicación.

El número de Mesas Electorales y su ubicación serán determinados por la Junta Electoral competente en atención a las características de cada proceso electoral.

Artículo 16.- Composición.

1. Cada Mesa Electoral se compondrá, como mínimo, de un Presidente y dos Vocales, a salvo de lo que pueda prever el presente Reglamento o la Junta Electoral competente, atendiendo a las características especiales de la elección

2. Los miembros de las Mesas Electorales serán elegidos mediante sorteo regulado por la Junta Electoral correspondiente. En el mismo sorteo se designarán un mínimo de dos suplentes por cada uno de los miembros de la Mesa Electoral, debiéndose determinar el orden de la suplencia que seguirá al del sorteo.

3. Una vez celebrado el sorteo se hará pública la composición de las Mesas, debiéndose notificar personalmente a los titulares y suplentes su condición de miembros de la misma.

4. Los cargos de Presidente y Vocal de una Mesa Electoral son obligatorios. No obstante, se podrá presentar la solicitud de renuncia hasta dos días antes de la votación por causa justificada que apreciará la Junta Electoral competente, adoptando, en tal caso, las medidas de sustitución oportunas.

5. En el caso de que hubiera de celebrarse una segunda vuelta, las Mesas Electorales estarán formadas por los mismos miembros elegidos para la primera vuelta.

Artículo 17.- Funciones

1.- Son funciones de las Mesas Electorales:

- a) Presidir y ordenar la votación.
- b) Mantener el orden.
- c) Verificar la identidad de los votantes.
- d) Realizar el escrutinio.

- e) Velar por la transparencia del proceso electoral y el libre ejercicio del derecho de sufragio.
2. La Mesa Electoral adoptará sus decisiones por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate prevalecerá el voto de calidad del Presidente.
 3. La condición de miembro de la Mesa Electoral excusará de las tareas docentes, discentes o administrativas durante el desarrollo de las funciones de la misma.

Artículo. 18.- Interventores.

1. Los candidatos, tanto a órganos unipersonales como a órganos colegiados, podrán nombrar interventores en las Mesas Electorales de entre los miembros del censo electoral correspondiente, debiendo comunicarlo a la Junta Electoral competente con una antelación mínima de dos días antes de la fecha de la votación.
2. La Junta Electoral competente deberá facilitar el censo electoral a los interventores designados por las candidaturas, si éstos lo solicitaran con una antelación mínima de dos días antes de la fecha de la votación.
3. Los interventores podrán estar presentes en el desarrollo de las votaciones ocupando un lugar junto a la Mesa Electoral. En ningún momento podrán interferir en el desarrollo de las votaciones, dirigiéndose únicamente al Presidente de la Mesa cuando lo estimen necesario. El Presidente de la Mesa podrá ordenar el abandono del lugar de las votaciones de aquel interventor que estuviera impidiendo el buen orden y desarrollo de la votación, se hubiere extralimitado en el ejercicio de sus funciones o contraviniera lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

Artículo 19.- Fases y calendario.

1. El procedimiento electoral se desarrollará en una serie regular de fases cuya duración deberá preverse en el correspondiente calendario establecido por la Junta Electoral competente, respetando, en todo caso, las previsiones de los EUS, del presente Reglamento y del calendario electoral general que, en aras de la necesaria coordinación, pueda establecer la Junta Electoral de la Universidad.
2. El procedimiento electoral constará de las siguientes fases:
 1. Convocatoria de las elecciones.
 2. Publicación del censo provisional.
 3. Reclamaciones al censo provisional.
 4. Publicación del censo definitivo.
 5. Presentación de candidaturas.
 6. Publicación de la lista provisional de candidatos.
 7. Reclamaciones a la lista provisional de candidatos.
 8. Publicación de la lista definitiva de candidatos.
 9. Votación.
 10. Publicación de resultados y proclamación provisional de candidatos electos.
 11. Reclamaciones a los resultados.
 12. Proclamación definitiva de candidatos electos o en su caso, proclamación definitiva de candidatos para la segunda vuelta.
3. En el caso de que fuera necesaria una segunda vuelta, deberán añadirse a las fases anteriores:
 - 1º. Votación.
 - 2º. Proclamación provisional de resultados y de candidato electo
 - 3º. Reclamaciones a los resultados y a la proclamación provisional de candidato electo.
 - 4º. Proclamación definitiva de candidato electo.
4. El cómputo de los plazos se realizará sobre los días hábiles. En todo caso, las Junta Electorales tendrán especialmente en cuenta las peculiaridades del calendario académico.

Sección Primera: De la convocatoria de elecciones.

Artículo 20.- Órgano competente.

1. Treinta días antes de finalizar el mandato de los representantes en los órganos colegiados y de los titulares de los órganos unipersonales, el Presidente del órgano colegiado, o el titular del unipersonal correspondiente, convocará nuevas elecciones. La omisión de la convocatoria por el órgano competente podrá ser suplida por el Rector de la Universidad.
2. Entre la fecha de la publicación del censo electoral y el día de la votación deberá mediar un plazo mínimo de veinte días. Excepcionalmente, en el caso de la elección de representantes de Decanos/Directores de Centro, Directores de Departamento y Directores de Instituto Universitario en el Consejo de Gobierno, y en atención a las peculiaridades del Censo, la Junta Electoral de la Universidad podrá determinar provisionalmente un plazo inferior, que se elevará a definitivo en caso de que ningún miembro del cuerpo electoral solicite, en el término de dos días, la apertura del plazo ordinario.

Artículo 21.- Calendario electoral.

Una vez convocadas las elecciones, corresponderá a la Junta Electoral competente la aprobación del calendario electoral, fijando los plazos y días para cada uno de los trámites a seguir, conforme a lo establecido en los EUS y en el presente Reglamento, y de acuerdo con el posible calendario electoral general fijado por la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 22.- Presentación de candidaturas.

1. La condición de candidato deberá ser expresamente manifestada mediante escrito de solicitud firmado por el candidato y dirigido al Presidente de la Junta Electoral competente. En el escrito constarán los datos personales del candidato así como los necesarios para identificar la elección a la que se presenta el candidato. Así mismo, se adjuntará una fotocopia del carné de identidad o documento equivalente para los no nacionales. En caso de candidatura con suplente, éste deberá firmar la solicitud e incluir los mismos datos y documentos que se requieren al titular.
2. Las candidaturas deberán formalizarse a través del Registro Único de la Universidad.
3. La Junta Electoral competente podrá confeccionar y poner a disposición de los interesados modelos normalizados de presentación de candidaturas.

Artículo 23.- Proclamación de candidatos.

1. Una vez finalizado el plazo para la presentación de candidaturas, la Junta Electoral competente proclamará provisionalmente los candidatos admitidos. Inmediatamente después se abrirá el plazo para la presentación de reclamaciones. Una vez resueltas, la Junta Electoral competente proclamará la lista definitiva de candidatos. Si en el plazo previsto no se interpusiera ninguna reclamación, se elevará a definitiva la lista provisional.
2. Las listas de candidatos se ordenarán alfabéticamente.
3. En caso de retirada de la candidatura la Junta Electoral competente adoptará las medidas oportunas para dar publicidad a tal circunstancia.

Sección Segunda: De la campaña electoral.

Artículo 24.- Principios.

1. Desde la fecha de la convocatoria de las elecciones tanto electores como candidatos podrá celebrar reuniones o actos de información electoral, no permitiéndose ningún tipo de propaganda electoral el día de la votación.
2. Los Servicios y Centros de la Universidad facilitarán a los candidatos medios y espacios para llevar a cabo la labor de información en condiciones de igualdad y en la medida de lo posible.
3. En materia de publicidad y actos electorales, no podrán imponerse más limitaciones que aquellas que persigan la tutela de los derechos y libertades o que deriven de las limitaciones en los recursos materiales con que cuenta la Universidad.

4. Las Juntas Electorales garantizarán que el desarrollo de la campaña electoral se produzca conforme a las disposiciones establecidas en esta Sección.

Artículo 25.- Publicidad electoral.

1. Los candidatos podrán utilizar durante el proceso electoral cuantos medios publicitarios estimen oportunos para difundir su programa electoral y su candidatura.

2. La Universidad de Salamanca, a través de la Secretaría General, velará por conseguir el mayor nivel de participación en los procesos electorales generales o de concurrencia múltiple, desarrollando a tal fin, durante el período electoral, campañas institucionales de información electoral y fomento del voto.

3. Durante el período de votación no se permitirá la existencia de publicidad electoral en el local o dependencia en que se encuentre la Mesa Electoral, debiendo el Presidente de la misma ordenar su retirada si ésta existe. En todo caso, las Juntas Electorales competentes velarán porque el desarrollo de la votación se produzca según los principios que informan el procedimiento electoral, salvada, en todo caso, la autoridad del Presidente de la Mesa.

Sección Tercera. De la votación y escrutinio.

Artículo 26.- Constitución de la Mesa Electoral.

1. Salvo disposición específica en la Resolución Electoral, los miembros titulares y suplentes de cada Mesa Electoral se reunirán treinta minutos antes del inicio de la votación en el local asignado por la Junta Electoral correspondiente.

2. Todos los componentes de la Mesa estarán obligados a comparecer en el lugar y momento fijados en la designación a efectos de la constitución de la Mesa. En el supuesto de no poderse constituir la Mesa con los miembros titulares y suplentes presentes, la Junta Electoral competente completará la Mesa con los primeros electores que acudan a votar, siempre que no estén afectados por causa académica o personal grave. En todo caso, la Junta Electoral extenderá el acta correspondiente, que comunicará a la autoridad académica competente, a efectos de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

3. En ningún caso podrá constituirse una Mesa Electoral sin el Presidente y dos vocales. En el transcurso de las votaciones deberán estar siempre presentes, al menos, dos miembros de la Mesa.

4. Los miembros de la Mesa extenderán la correspondiente acta de constitución de la misma.

Artículo 27.- Período de votación.

1. Las Juntas Electorales competentes serán las encargadas de fijar el período de votación, atendiendo a las características del Centro y del proceso electoral, y garantizando en todo caso la posibilidad de participación democrática de los electores.

2. Los Servicios de la Universidad y los Centros respectivos deberán difundir, con la suficiente antelación y publicidad, la fecha y el horario de votación.

3. Si con anterioridad a la finalización del período previsto de votación hubiera emitido su voto la totalidad de los electores adscritos a la Mesa, ésta podrá declarar finalizada la votación y proceder al escrutinio en la forma prevista en este Reglamento.

4. En todo caso, sólo por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse la votación una vez iniciada, y siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado.

5. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos en la Mesa ni se procederá a su escrutinio.

6. El Presidente deberá interrumpir la votación cuando advierta la ausencia de papeletas de alguna candidatura y no pueda suplirla mediante papeletas suministradas por la Junta Electoral correspondiente, los interventores, o los propios candidatos. La interrupción no podrá prolongarse más de media hora y la votación se prorrogará tanto tiempo como hubiera estado interrumpida. En todo caso, la Junta Electoral competente en cada proceso electoral, deberá reservar un

número suficiente de papeletas bajo su custodia que permita reducir tales supuestos y, en su caso, arbitrar un medio alternativo y rápido para reproducir de inmediato las papeletas que falten

Artículo 28.- Papeletas y sobres.

1. Las papeletas y los sobres deberán ajustarse al modelo oficial determinado por la Junta Electoral competente. En todo caso el modelo garantizará el secreto del voto, al igual que deberá hacerlo la posible adopción en el futuro de sistemas de votación electrónicos.
2. Las papeletas y los sobres deberán estar a disposición de los electores y candidatos como mínimo con dos días de antelación a la fecha de la celebración de la votación y depositadas en las Secretarías de los Centros en los que se encuentren las Mesas Electorales, salvo resolución específica de la Junta Electoral de la Universidad.
3. En las elecciones a órganos colegiados, los candidatos aparecerán ordenados alfabética o numéricamente. La ordenación numérica se corresponderá con el orden alfabético. En este mismo tipo de elecciones podrá aparecer, junto al nombre y apellidos del candidato por el sector de los estudiantes, algún tipo de indicación sobre su relación con las asociaciones de estudiantes de la Universidad.
4. La papeleta deberá indicar el número máximo de candidatos a los que es posible votar, salvo resolución expresa de la Junta Electoral de la Universidad, en cuyo caso dicha indicación aparecerá en el listado alfabético correspondiente. La Junta Electoral de la Universidad dará por otros medios la publicidad oportuna a este extremo.

Artículo 29: Votación.

1. Cada Mesa deberá contar con una urna por cada una de las elecciones que deban realizarse, y así mismo, deberá disponer de un número suficiente de sobres y de papeletas, que deberán estar situados en un lugar que permita la posibilidad de preservar la confidencialidad de los electores en la preparación de la documentación electoral.
2. Si faltase cualquiera de estos elementos en el local electoral a la hora señalada para la constitución de la Mesa, el Presidente de la misma lo comunicará inmediatamente a la Junta Electoral correspondiente, que procederá a su suministro.
3. Para ejercer el derecho de voto, los electores acudirán a la Mesa, identificándose ante el Presidente de la misma mediante el Documento Nacional de Identidad o documento equivalente para los no nacionales, el Pasaporte, el permiso de conducir, así como el carné emitido por la Universidad de Salamanca, siempre que éste incorpore nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y fotografía.
4. Cuando la Mesa, a pesar de la aportación de alguno de los documentos previstos en el apartado anterior, tenga dudas sobre la identidad del posible votante, decidirá la cuestión por mayoría.
5. Comprobada la identidad del votante y su inclusión en el censo, éste entregará al Presidente el sobre con su voto, quien lo depositará en la urna destinada al efecto.
6. Un miembro de la Mesa deberá dejar constancia de quienes ejercen su derecho al voto en el listado del censo correspondiente

Artículo 30.- Voto por correo.

1. Las Juntas Electorales competentes admitirán, por circunstancias académicas, o personales graves, el voto por correo.
2. A los efectos de facilitar el voto por correo, la Junta Electoral elaborará con la máxima antelación posible las papeletas y sobres normalizados con las que se pueda ejercer este derecho.
3. El voto por correo se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) El sobre de votación por correo incluirá, junto al sobre normalizado y cerrado donde, en su caso, se encuentre la papeleta de votación, los datos del votante, la justificación documental de las causas de voto por correo y una fotocopia del DNI o su equivalente para los no nacionales.
- b) El sobre de votación por correo, que contiene el sobre normalizado y cerrado con la papeleta de votación, deberá indicar el nombre y apellidos del votante, el tipo de elección correspondiente y, en su caso, el sector al que se encuentra adscrito. Deberá además encontrarse cerrado y firmado en su exterior cruzando la solapa, de tal forma que se garantice el carácter personal y secreto del voto.
- c) Dicho sobre de votación por correo deberá dirigirse a la Junta Electoral competente. El Presidente de la misma custodiará los sobres y velará porque éstos sean trasladados a la correspondiente Mesa Electoral sin sufrir modificación alguna y antes de la hora de finalización de las votaciones.
- d) En todo caso, sólo se admitirán los votos por correo que obren en poder de la Mesa Electoral competente antes del cierre de la votación.
- e) El voto por correo podrá formalizarse a través del correo ordinario o de una empresa de transporte, o bien entregándolo a la Junta Electoral competente por el propio interesado. En este caso la Junta Electoral podrá exigir la acreditación de la identidad del votante. El posible coste económico de la emisión del voto por correo será asumido por el elector.

Artículo 31.-Cierre de la votación.

1. A la hora del cierre de la votación, el Presidente de la Mesa anunciará en voz alta que va a concluir la votación. Si alguno de los electores que se halle en el local no hubiera votado todavía, el Presidente admitirá que lo haga, y no permitirá que vote nadie más.
2. Acto seguido, el Presidente procederá a abrir los sobres de voto por correo, introducirá en las urnas los sobres normalizados y cerrados que contengan las papeletas de voto, verificando que el elector se halle inscrito en el censo y que no haya ejercido su derecho al voto de acuerdo con las previsiones del presente Reglamento. Seguidamente votarán los miembros de la Mesa que tengan derecho de voto en la misma, dándose por concluida la votación.

Artículo 32.- Voto nulo y voto en blanco.

1. Será considerado voto nulo:
 - a) El emitido en sobre o papeleta diferentes del modelo oficial para cada proceso electoral.
 - b) El emitido en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura.
 - c) El emitido en sobre o papeleta con cualquier tipo de alteración, expresión, tachadura o enmienda.
 - d) El emitido en papeleta donde consten más marcas que las pertinentes.
 - e) El emitido en las elecciones a órganos unipersonales a favor de candidatos oficialmente retirados aún cuando consten en el modelo formalizado.
2. Se considerará voto en blanco:
 - a) El emitido en sobre que no contenga papeleta
 - b) El emitido en papeleta que no contenga indicación a favor de ninguno de los candidatos cuando ésta sea necesaria.

Artículo 33.- Escrutinio.

1. Terminada la votación, comienza acto seguido el escrutinio, que será público y no se interrumpirá salvo causa de fuerza mayor.
2. Cuando las necesidades del proceso electoral así lo aconsejen, la Junta Electoral de la Universidad, por resolución expresa, podrá prever el escrutinio por lectura óptica, adoptando en este caso las medidas necesarias para garantizar la limpieza y transparencia del recuento de votos.
3. A salvo del escrutinio por lectura óptica, el escrutinio se realizará extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en voz alta el nombre de los candidatos votados.

4. Si alguno de los miembros de la Mesa o de los interventores tuviera dudas sobre el contenido de una papeleta leída en el escrutinio, deberá concedérsele la posibilidad de comprobarlo.

5. Terminado el recuento, se confrontará el total de sobres con el total de votantes anotados en el censo.

6. Hecho el recuento de votos, el presidente preguntará si hay alguna alegación contra el escrutinio, y no habiéndola o después de resueltas por la Mesa las que se presenten, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de votantes, el de votos válidos y de entre éstos el de votos en blanco, el de votos nulos y el de votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 34.- Acta de votación.

1. Concluido el escrutinio, los integrantes de la Mesa firmarán y extenderán por triplicado un acta, en la cual se expresará detalladamente el número de electores según las listas del Censo electoral, el número de votantes, el de votos válidos y dentro de éstos el de votos en blanco, el de votos nulos, y el de los obtenidos por cada candidato. Se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formales realizadas por los candidatos, por los interventores o por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere. Se consignará del mismo modo cualquier incidente que se hubiera producido.

2. A continuación se destruirán, en presencia de la Mesa y el resto de los asistentes, las papeletas extraídas de las urnas, con excepción de aquéllas a las que se hubiere negado validez o que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa, se unirán posteriormente al acta original y se archivarán con ella.

3. Cada Mesa Electoral remitirá inmediatamente a la Junta Electoral competente las actas, incluida la de constitución de la Mesa, la lista de votantes y las papeletas no destruidas. Al presidente de la Mesa se le entregará un ejemplar del acta de votación.

4. Todos los candidatos e interventores tienen derecho a que se les expidan certificaciones de lo consignado en el acta o de cualquier extremo de ella, en la medida en que les afecte, excluyéndose de las mismas lo referido al censo de votantes.

5. Terminado el proceso electoral, todas las actuaciones pasarán al archivo de la Junta Electoral competente y de ellas expedirá las certificaciones oportunas el Secretario de la misma.

Sección Cuarta: De la proclamación de electos.

Artículo 35.- Comprobación de la votación.

1. La Junta Electoral competente, recibidas las correspondientes actas, verificará la identidad de las mismas y las sumas de los votos emitidos. La Junta Electoral podrá de oficio subsanar los meros errores materiales o aritméticos, a salvo de lo dispuesto en el apartado segundo.

2. En el caso de disparidad entre las actas o de que el número de votos que figure en el acta exceda del posible en la Mesa, o que el número de votos atribuidos a los candidatos junto al de votos en blanco supere el número total de votos válidos, la Junta Electoral declarará de oficio la nulidad del acto de votación y procederá a su repetición en un plazo no superior a tres días.

Artículo 36.- Proclamación de electos.

1. Realizada la comprobación, se procederá a la proclamación provisional de los candidatos electos. Si transcurrido el plazo previsto no se interpusiera ningún recurso frente a dicha proclamación provisional, se procederá a la proclamación definitiva por parte de la Junta Electoral competente.

2. En las elecciones a órganos colegiados, en el supuesto de empate entre dos o más candidatos, se procederá al sorteo por parte de la Junta Electoral competente. En las elecciones a órganos unipersonales, dicho sorteo se realizará siempre por la Junta Electoral de la Universidad.

3. La Junta Electoral competente extenderá un acta por duplicado recogiendo los resultados definitivos de la elección. En su caso, una quedará archivada en la Secretaría del Centro y la otra se remitirá a la Junta Electoral de la Universidad.

4. En las elecciones a Rector, la proclamación de electo tendrá lugar conforme a las previsiones establecidas en la normativa legal y estatutaria correspondiente.

CAPÍTULO V. RECURSOS

Artículo 37. Recursos.

1. La Junta Electoral de la Universidad es el órgano competente para resolver cualquier reclamación o impugnación en los procesos electorales que tengan lugar en el ámbito de los Departamentos e Institutos de la Universidad, así como en las elecciones a Rector, Claustro Universitario y representantes de Decanos y Directores de Centro, Directores de Departamento y de Institutos Universitarios de Investigación en el Consejo de Gobierno.

2. En el resto de los procesos electorales el órgano competente será la Junta Electoral del Centro correspondiente.

3. Los acuerdos de las Juntas Electorales podrán impugnarse en el plazo de cinco días desde su adopción

4. El plazo para presentar las reclamaciones e impugnaciones contra el censo, la proclamación de candidatos y la proclamación de electos en un procedimiento electoral vendrá establecido en el correspondiente calendario electoral previsto por la Junta competente, de acuerdo, en su caso, con el calendario general de la Junta Electoral de la Universidad, y atendiendo a las peculiares características de cada elección.

5. Contra las resoluciones de las Juntas Electorales de Centro cabe recurso ante la Junta Electoral de la Universidad en un plazo no superior a 2 días desde su notificación.

6. Las Juntas Electorales procurarán resolver las reclamaciones y los recursos de forma tal que pueda cumplirse el calendario electoral, y en ningún caso en un plazo superior a diez días.

7. Los actos de la Junta Electoral de la Universidad ponen fin a la vía administrativa.

TÍTULO II. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.

Artículo 38. Normas generales.

1. En las elecciones de representantes en los órganos colegiados, las votaciones se harán por el sistema de listas abiertas.

2. Para garantizar una mayor representatividad los electores votarán hasta un número equivalente al 70 por 100 del total de representantes elegibles. Cuando el número de puestos sea igual o inferior a tres, podrá votarse al total de los mismos. En el supuesto de que el número de representantes sea cuatro podrá votarse igualmente a un máximo de tres candidatos.

3. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por los candidatos siguientes que hubieran obtenido mayor número de votos. De no cubrirse las vacantes por el procedimiento anterior o no habiéndose presentado suficientes candidatos para cubrir los puestos de representación asignados, el órgano se constituirá o se mantendrá con los representantes electos hasta la convocatoria de las nuevas elecciones de acuerdo a lo previsto en los EUS y en este Reglamento. Cuando la vacante afecte a los representantes de Decanos / Directores de Centro, Directores de Departamento y Directores de Instituto Universitario de Investigación en el Consejo de gobierno, deberá procederse a una nueva elección de acuerdo con el procedimiento por el cual fue elegido.

4. Cada elector podrá votar únicamente a los candidatos de su sector.

5. Los procesos electorales para la elección de representantes de los alumnos en las Juntas de Centro y en los Consejos de Departamento se realizarán mediante un único censo electoral: el censo de alumnos por centros, distribuido por titulaciones, cursos y/o ciclos según las peculiaridades de cada centro.

CAPÍTULO I. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN EL CLAUSTRO UNIVERSITARIO.

Artículo 39. Legitimación electoral.

1. Tienen legitimación electoral activa y pasiva todos los miembros de la Comunidad Universitaria que cumplan los requisitos establecidos en cada caso en la fecha de la convocatoria de las elecciones y que figuren en el censo electoral.
2. La Secretaría General de la Universidad y las Secretarías de los Centros harán público, en el momento fijado en el calendario electoral, el censo de los sectores por circunscripción.
3. La Junta Electoral de la Universidad reservará un número de puestos suficientes para dar cumplimiento al art. 41.1.a de los EUS. Los Funcionarios doctores Claustrales que ostenten la condición de Decano o Director de Centro, perderán la condición de Claustral en el momento de su cese en el cargo.

Artículo. 40 Circunscripciones electorales.

1. Para la elección de los representantes en el Claustro de los estudiantes de Primer y Segundo Ciclo, la circunscripción electoral será cada Centro Universitario, y dentro de él constituirán un único cuerpo electoral.
2. Las Juntas Electorales de Centro serán el órgano institucional competente para dirigir y llevar a término el proceso electoral de los estudiantes de Primer y Segundo Ciclo de su Centro, sin perjuicio de lo previsto en el art. 86,3 de los EUS y de la competencia final de la Junta Electoral de la Universidad para la proclamación definitiva de los candidatos electos.
3. La circunscripción de los estudiantes de Tercer Ciclo y de los demás sectores de la Comunidad Universitaria será única, sin perjuicio de que para facilitar la votación de los distintos cuerpos electorales se constituyan Mesas Electorales diferenciadas. La competencia plena para la dirección y realización de este proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de la Universidad.
4. El personal de Administración y Servicios se distribuirá en dos colegios electorales, según su condición de funcionario o de personal laboral.

Artículo. 41. Determinación de los representantes de los diferentes sectores en el Claustro:

1. La Junta Electoral de la Universidad distribuirá los 60 representantes del profesorado funcionario Doctor mencionados en el art. 41.1.a.i de los EUS, de manera proporcional al número de profesores de cada categoría existente en la Universidad.
2. La Junta Electoral de la Universidad determinará la distribución de los 25 profesores de las categorías mencionadas en el art. 41.1.b de los EUS de manera proporcional al número de profesores existentes en cada categoría.
3. La determinación del número de representantes de estudiantes de Primer y Segundo Ciclo que habrá de elegirse en cada circunscripción se establecerá por la Junta Electoral de la Universidad, distribuyendo el número de representantes de este sector en el Claustro en proporción al censo que corresponda a los distintos Centros de la Universidad. En todo caso, a cada Centro se le asignará como mínimo un representante del sector de estudiantes de Primer y Segundo Ciclo.
4. La distribución de los representantes del Personal de Administración y Servicios se realizará por la Junta Electoral de la Universidad entre los dos colegios electorales de Funcionarios y Personal Laboral, atendiendo al principio de proporcionalidad

Artículo. 42 Procedimiento electoral.

1. La condición de candidato deberá manifestarse formalmente mediante escrito del interesado presentado en el Registro Único y dirigido a la Junta Electoral de la Universidad, y en el caso de los estudiantes de Primer y Segundo Ciclo a la Junta Electoral del Centro.
2. No se admitirán candidaturas enviadas por correo electrónico, y de las que sean presentadas por Fax dentro del plazo de presentación de candidaturas, sólo se admitirán aquellas cuyo escrito original llegue a poder de la Junta Electoral competente antes de la publicación de la lista definitiva de candidatos.

3. El escrito de presentación de la candidatura recogerá los datos personales del candidato, el sector al que pertenece, la firma y fecha de presentación y se adjuntará una fotocopia del DNI o documento equivalente para los no nacionales.

4. La Junta Electoral de la Universidad elaborará los impresos de presentación de la candidatura y los pondrá a disposición de quien quiera hacer uso de ellos.

5. En las candidaturas propias de los Sectores del art. 41.1.a y 41.1.b de los EUS, en los se prevé la existencia de una lista única, los candidatos podrán optar entre presentarse sólo a una de ellas o bien presentarse tanto para la lista única como para la de la representación de las categorías a las que pertenezcan.

6. Las Mesas Electorales se sortearán por la Junta Electoral de la Universidad, que señalará también la sede de las mismas, a salvo de las situadas en los Centros para las elecciones de representantes a Claustro de alumnos de Primer y Segundo Ciclo, cuyo sorteo y ubicación corresponderá a las Juntas Electorales de Centro.

7. La Junta Electoral de la Universidad preverá los medios adecuados para facilitar el recuento de la votación, de un modo particular para el recuento de los dos votos (a las candidaturas por sectores y a la lista única) que corresponden a los electores de los Sectores del art. 41.1.a y 41.1.b de los EUS . En todo caso, para agilizar el recuento de los votos emitidos, en la Resolución correspondiente de la Junta Electoral de la Universidad podrá preverse la constitución, al cierre de la votación, de mesas de recuento que colaborarán y actuarán bajo la dirección de las correspondientes Mesas electorales.

8. Las Mesas instaladas en los Centros, una vez efectuada la votación, entregarán las actas conteniendo el recuento de los votos a las Juntas Electorales de Centro, y éstas, después de publicar el resultado provisional, lo remitirán a la Junta Electoral de la Universidad para la proclamación definitiva de los candidatos electos.

9. El empate a votos entre dos o más candidatos será resuelto por sorteo, que llevará a cabo la Junta Electoral de la Universidad. En el caso de los estudiantes de Primer y Segundo Ciclo, el sorteo será realizado por la correspondiente Junta Electoral de Centro, por delegación de la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo. 43. Proclamación de electos.

La Junta Electoral de la Universidad proclamará los resultados definitivos y, en caso de que en la representación de estudiantes de Primer y Segundo Ciclo el número de candidatos electos en un Centro fuera inferior al número de representantes a elegir asignado al mismo, las vacantes se adjudicarán por la Junta Electoral de la Universidad, atendiendo a criterios de proporcionalidad, a los candidatos más votados de otros Centros que no hubieran obtenido representación.

CAPÍTULO II: ELECCIONES DE REPRESENTANTES DE DECANOS Y DIRECTORES DE CENTROS, DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS Y DIRECTORES DE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN EN EL CONSEJO DE GOBIERNO.

Artículo 44.- Censo electoral

1. El censo electoral de Decanos y Directores de Centros, así como el de Directores de Departamentos, que se integrarán en la División Académica en la que esté incluido el Centro al que esté adscrito el Departamento, se distribuirá atendiendo a las distintas Divisiones Académicas fijadas en la Disposición Adicional Segunda de los EUS.

- División A: Facultades de Ciencias Sociales, Derecho, Filosofía, Economía y Empresa.
- División B: Facultades de Biología, Farmacia, Medicina, Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia.
- División C: Facultades de Educación, Psicología, Escuelas Universitarias de Educación de Ávila y de Magisterio de Zamora.
- División D: Facultades de Bellas Artes, Filología, Geografía e Historia, Traducción y Documentación.
- División E: Facultades de Ciencias, Ciencias Agrarias y Ambientales y Ciencias Químicas.
- División F: Escuelas Politécnicas Superiores de Ávila y de Zamora, Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial de Béjar.

2. El censo de los Directores de Institutos Universitarios de Investigación está integrado por los correspondientes a los Institutos Universitarios actualmente existentes en la Universidad de Salamanca y aquellos otros que de acuerdo a los EUS se creen por la Comunidad Autónoma.

Artículo 45.- Legitimación electoral.

1. Tienen legitimación electoral activa y pasiva todos los Decanos y Directores de Centro, los Directores de Departamento y los Directores de Instituto Universitario de Investigación que reúnan dicha condición en la fecha de la convocatoria de la elección y que figuren en el censo electoral distribuido, en su caso, por Divisiones Académicas. El censo se publicará en el tablón de anuncios de la Secretaría General de la Universidad.

2. Se procederá a la elección de siete representantes de los Decanos y Directores de Centro, uno por cada una de las seis Divisiones Académicas y el séptimo elegido de entre todos los candidatos presentados, en urna separada, por todos los miembros del censo, con independencia de la División Académica.

3. De la misma manera se procederá en la elección de los siete representantes de los Directores de Departamento.

4. Los Directores de Instituto Universitario de Investigación elegirán a un único representante, de entre ellos.

Artículo 46.- Candidaturas.

La candidatura deberá incluir un candidato titular y su suplente. La condición de titular y la de suplente deberá ser manifestada mediante escrito firmado por ambos, dirigido a la Junta Electoral de la Universidad en el plazo establecido para ello. Ningún candidato, titular o suplente, podrá formar parte de más de una candidatura. En el caso de que una misma persona figure como titular y/o suplente en más de una candidatura, sólo se considerará válida la candidatura con anterior registro de presentación.

Artículo 47. Constitución de la Mesa y votación .

1. Para la elección se constituirá una única Mesa Electoral formada por un Presidente, un Secretario y tres vocales.

2. Los miembros de la Mesa serán elegidos mediante sorteo realizado por la Junta Electoral de la Universidad entre los Presidentes de las Juntas Electorales de Centro.

3. En la Mesa Electoral existirán 15 urnas. Siete para la elección de los representantes de los Decanos y Directores de Centro (una por cada una de las Divisiones Académicas previstas, más otra para la lista única), siete para la elección de representantes de los Directores de Departamento (una por cada una de las Divisiones Académicas previstas, más otra para la lista única) y una para la elección de representante de los Directores de Instituto Universitario.

Artículo 48. Proclamación de electos.

Serán proclamados electos los miembros de la candidatura que obtenga el mayor número de votos. En el caso del séptimo representante será proclamado electo aquel que obtenga el mayor número de votos, descontando aquellos candidatos que hubieran sido proclamados electos por su propia división académica.

CAPÍTULO III. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN JUNTAS DE FACULTAD O ESCUELA

Artículo 49.- Censo electoral.

1. El censo electoral estará integrado por el personal docente o investigador contratado, por el personal de administración y servicios funcionario y laboral adscrito a cada Centro, así como por los estudiantes matriculados en Primer y Segundo Ciclo de las titulaciones impartidas por el mismo.

Artículo 50. Distribución de la representación.

1. En cada Centro se procederá a la elección de los representantes de los distintos sectores que componen la Junta de Centro de acuerdo a lo dispuesto en el art. 52 de los EUS.
2. La distribución de la representación que corresponda a los estudiantes y demás sectores en las Juntas de cada Centro se realizará por la Junta Electoral de Centro, atendiendo a los criterios establecidos por los EUS y, en su caso, por la Junta Electoral de la Universidad.
3. La Junta Electoral de Centro especificará, en aplicación del principio de proporcionalidad, el número de representantes del Personal de Administración y Servicios a elegir por el personal funcionario así como por el personal laboral.
4. El censo de estudiantes por Centros determinará la legitimación activa y pasiva de los mismos en el proceso de elección de sus representantes en la Junta de Centro.
5. La Junta Electoral de Centro distribuirá el número de representantes de los estudiantes procurando garantizar la representación de los distintos ciclos y titulaciones y aplicando, subsidiariamente, el principio de proporcionalidad. Esta distribución deberá realizarse mediante el método de asignar previamente un número de representantes por cada ciclo y titulación, o cualquier otra determinada o precisada en la correspondiente resolución.

Artículo 51.- Procedimiento electoral.

- 1.- Para las Juntas de Centro las candidaturas de estudiantes serán únicas por Centro, Titulaciones, Ciclos y/o Cursos, según determine la Junta Electoral de Centro.
- 2.- Una vez fijado el criterio de presentación de candidaturas a que hace referencia el apartado anterior la votación se realizará sobre listas únicas con los candidatos ordenados alfabéticamente.

Artículo 52. Atribución de representantes.

En su caso, las Juntas Electorales de Centro procederán a atribuir la representación de los estudiantes asignando en primer lugar las plazas de representantes de acuerdo con su distribución por Titulaciones, Ciclos y/o Cursos y procediendo a continuación a completar las vacantes con los más votados de otras Titulaciones, Ciclos y/o Cursos.

CAPÍTULO IV. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO.

Artículo 53. Censo Electoral y legitimación.

1. El censo de cada Departamento estará integrado por el personal docente o investigador no doctor, funcionario y contratado, los becarios de investigación de acuerdo a lo previsto en su Estatuto, el personal de administración y servicios funcionario y laboral y los estudiantes de Tercer Ciclo que estén adscritos a dicho Departamento, así como los estudiantes de Primer y Segundo Ciclo de los centros en los que el Departamento tenga asignada representación.
2. El Personal docente o investigador no doctor, funcionario o contratado, que pertenezca simultáneamente a un Instituto de Investigación, sólo gozará de legitimación electoral pasiva en caso de que se halle adscrito de forma completa o principal al Departamento.
3. El censo electoral de los estudiantes de los Centros en los que el Departamento tenga asignada representación determinará la legitimación activa de los mismos, pero para ser candidato habrá que estar además matriculado en alguna de las asignaturas en las que imparte docencia el Departamento o ser estudiante colaborador. Todos los alumnos de Tercer Ciclo de cada Departamento gozarán de legitimación activa y pasiva.

Artículo 54. Distribución de la representación.

1. En cada Departamento se procederá a la elección de los representantes de los distintos sectores que lo componen de acuerdo con lo dispuesto en el art. 57 y en la Disposición Adicional Primera de los EUS.
2. La determinación del número de representantes en cada Consejo, así como su distribución por Centros, corresponderá a la Junta Electoral de la Universidad, atendiendo a los criterios de los artículos 57 y 97 de los EUS. La Junta Electoral de la Universidad remitirá así mismo a las Juntas Electorales de Centro la información sobre los Consejos de Departamento para los que deban elegirse representantes en su Centro.

Artículo 55. Procedimiento Electoral.

1. En cada Centro podrán presentarse tantas listas de candidatos de estudiantes como Departamentos tengan asignada representación en el Centro. La lista de candidatos de Tercer ciclo será única por Departamento.
2. El voto de los estudiantes de Primer y Segundo Ciclo se emitirá sólo sobre los candidatos del propio Centro, que la Junta Electoral competente presentará en lista separada y específica para cada uno de los Departamentos. Los estudiantes de Tercer Ciclo de cada Departamento votarán en una urna única ubicada en el Centro al que está adscrito el Departamento.
3. Para la elección de representantes del resto de los sectores se confeccionarán papeletas únicas con la lista de candidatos para cada sector por cada Departamento. La votación se realizará en el Centro al que esté adscrito el Departamento.

Artículo 56. Competencias de las Juntas Electorales de Centro.

Respecto a las elecciones a Consejos de Departamento, corresponderá a las Juntas de Centro:

- a) Supervisar las listas provisionales y definitivas del Censo Electoral y publicar la distribución de representantes.
- b) Resolver las reclamaciones que se produzcan sobre los censos y remitir a la Junta Electoral de la Universidad las reclamaciones que se presenten sobre la distribución de representantes.
- c) Recibir la presentación de candidaturas, confeccionar y hacer públicas las listas provisional y definitiva de candidaturas a los distintos Consejos, así como resolver en primera instancia las reclamaciones que se formulen contra ellas.
- d) Establecer y organizar las Mesas Electorales para la elección de representantes de los alumnos en los Consejos de Departamento en cuya elección deba participar el Centro.
- e) Establecer y organizar las Mesas para la elección de los demás sectores en los Consejos de aquellos Departamentos que estén adscritos al Centro.
- f) Velar por el normal desarrollo de la campaña electoral, establecer las garantías necesarias para una correcta votación y proporcionar las papeletas normalizadas de voto.
- g) Publicación de los resultados de las votaciones y proclamación de candidatos electos.

CAPÍTULO V. ELECCIONES DE REPRESENTANTES EN LOS CONSEJOS DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 57.- Censo electoral.

El censo estará integrado por los investigadores doctores y no doctores vinculados al Instituto, los estudiantes de Tercer Ciclo, en su caso, y el personal de administración y servicios adscrito al mismo, de acuerdo siempre con lo que establezcan los Reglamentos Internos de los correspondientes Institutos. No figurarán en el censo aquellos miembros del Instituto que en virtud de su Reglamento de régimen interno sean ya miembros natos del Consejo.

Artículo 58. Distribución de la representación.

La determinación del número de representantes por cada sector corresponderá a la Junta Electoral de la Universidad atendiendo al criterio del art. 61 de los EUS y al Reglamento de régimen interno de cada Instituto.

Artículo 59. Procedimiento Electoral.

Se constituirá una Mesa Electoral por cada Instituto Universitario, ubicada en la sede oficial del mismo. Los miembros de la Mesa serán elegidos mediante sorteo por la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 60. Competencias de la Junta Electoral de la Universidad.

1. Corresponde a la Junta Electoral de la Universidad la regulación del proceso electoral y todas aquellas otras competencias previstas en el art. 85 de los EUS y en este Reglamento. En particular:

a) Aportar a la Secretaría del Instituto, a efectos de su publicación, el censo electoral y la distribución de representantes en los distintos sectores.

b) Resolver las reclamaciones que se produzcan sobre los censos y la distribución de representantes.

c) Recibir la presentación de candidaturas, confeccionar y hacer públicas las listas provisionales y definitivas de candidatos en los distintos Consejos, así como resolver las reclamaciones que se presenten sobre ellas.

d) Establecer y organizar las Mesas Electorales para la elección de representantes en los distintos Consejos.

e) Garantizar el normal desarrollo de la campaña electoral. Establecer las pautas necesarias para una correcta votación y proporcionar las papeletas oficiales de voto.

f) Proclamar los resultados de las votaciones y la lista provisional de candidatos electos, así como resolver las reclamaciones que se produzcan y proclamar la lista definitiva de candidatos electos.

2. En el caso de los procesos electorales que afecten a Institutos Interuniversitarios o Mixtos, la Junta Electoral de la Universidad adoptará coordinadamente con los órganos competentes correspondientes las medidas necesarias para el normal desarrollo del proceso electoral.

TÍTULO III. ELECCIONES DE ÓRGANOS UNIPERSONALES.

Artículo 61. Normas generales

1.- En las elecciones a órganos unipersonales, los electores podrán votar sólo a uno de los candidatos que se presenten.

2.- Las vacantes de los titulares de órganos unipersonales se cubrirán por medio de nuevas elecciones, salvo que la vacante se produzca en los seis últimos meses de mandato, en cuyo caso el correspondiente Vicerrector, Vicedecano o Subdirector ejercerá el cargo en funciones hasta el término del período. La convocatoria de nuevas elecciones deberá ser realizada por el Vicerrector, Vicedecano o Subdirector sustituto en un plazo máximo de treinta días a partir de aquel en que se haya producido la vacante.

3.- En las elecciones de Decano y Director de Centro, Director de Departamento y Director de Instituto Universitario, para resultar elegido en primera vuelta se requerirá obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente. Se considerará que obtiene mayoría absoluta aquel candidato que resulte respaldado por más de la mitad de los miembros del censo. Para resultar elegido en segunda vuelta, a la que, caso de ser varios candidatos, sólo concurrirán los dos más votados en la primera, bastará la mayoría simple, considerándose que la habrá conseguido quien obtenga mayor número de votos a favor.

4. Si convocadas elecciones no se hubiera presentado ningún candidato o ninguno hubiera resultado elegido concluido el proceso electoral, el Rector convocará nuevas elecciones en el plazo máximo de sesenta días.

CAPÍTULO I. ELECCIÓN DE RECTOR.

Artículo 62. Legitimación electoral.

El Rector será elegido por la Comunidad Universitaria, mediante elección directa, y por sufragio universal, libre y secreto. Los candidatos a Rector deberán pertenecer al cuerpo de Catedráticos de Universidad, estar en activo y prestar servicio a tiempo completo en la Universidad de Salamanca.

Artículo 63. Censo electoral.

La Junta Electoral de la Universidad dirigirá y supervisará la confección del censo electoral, que harán público la Secretaría General de la Universidad y las Secretarías de los Centros, en el momento fijado en el calendario electoral, y

en todo caso veinte días antes de la fecha señalada para la votación. A estos efectos se remitirá a las Secretarías de los Centros el censo de estudiantes de Primer y Segundo Ciclo que pertenezcan a su ámbito de competencia. Los censos del resto de los sectores se harán públicos en el tablón de anuncios de la Secretaría General de Universidad.

Artículo 64. Circunscripciones electorales y competencias de las Juntas Electorales.

1. Para la votación de los estudiantes de Primer y Segundo Ciclo, la circunscripción electoral será cada Centro universitario, y dentro de él constituirán un sólo cuerpo electoral.
2. Las Juntas Electorales de Centro llevarán a cabo, de acuerdo con las normas que dicte la Junta Electoral de la Universidad, la dirección y control del proceso electoral de los estudiantes de Primer y Segundo Ciclo en su Centro, sin perjuicio de lo previsto en el art. 86,3 de los EUS y de la competencia final de la Junta Electoral de la Universidad para la aplicación de la ponderación del voto de los diversos sectores.
3. La circunscripción de los estudiantes de Tercer Ciclo y de los demás Sectores de la Comunidad Universitaria será única, formando cada uno de ellos un único cuerpo electoral, y sin perjuicio de que para facilitar la votación se constituyan dentro de ellos Mesas Electorales diferenciadas.
4. La competencia plena y directa para la dirección y realización del proceso electoral de estos Sectores corresponderá a la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 65. Procedimiento electoral.

1. La presentación de la candidatura se formalizará mediante escrito del interesado dirigido a la Junta Electoral de la Universidad. El escrito contendrá nombre, apellidos y número del DNI del interesado, y se presentará en el Registro Único de la Universidad.
2. A propuesta de la Junta Electoral, y previo informe de la Gerencia de la Universidad, el Consejo Social aprobará una partida presupuestaria para justificar los gastos de la campaña electoral.
3. Las Mesas electorales se sortearán públicamente por la Junta Electoral de la Universidad, que señalará también la sede de las mismas. En el caso de las Mesas situadas en los Centros para la votación de estudiantes de Primer y Segundo Ciclo, su designación corresponderá a las Juntas Electorales de Centro.
4. Es competencia de la Junta Electoral de la Universidad elaborar las papeletas normalizadas y los modelos de actas para la votación.
5. Las Mesas instaladas en los Centros, una vez efectuada la votación, entregarán las actas conteniendo el recuento de votos a las Juntas Electorales de Centro, y éstas lo remitirán a la sede de la Junta Electoral de la Universidad a la mayor brevedad posible con el fin de que ésta pueda completar las operaciones de la ponderación del voto.
6. La Junta Electoral de la Universidad hará públicos los resultados ponderados de la votación en la fecha indicada en el calendario, y efectuará la proclamación provisional del candidato electo, si alguno de los candidatos hubiera obtenido la mayoría absoluta, o bien anunciará la celebración de la segunda vuelta.

Artículo 66. Ponderación de voto.

1. El voto para la elección de Rector será ponderado de acuerdo con los siguientes porcentajes:
 - a) Profesores funcionarios doctores: 51 por ciento.
 - b) Profesores Titulares de Escuela Universitaria no doctores, Profesores Eméritos, Profesores Contratados doctores, Profesores Ayudantes Doctores y Profesores Colaboradores; 13 por ciento.
 - c) Ayudantes: 1 por ciento.
 - d) Profesores Asociados y Visitantes: 1 por ciento.
 - e) Estudiantes de Tercer Ciclo: 5 por ciento.
 - f) Estudiantes de Primer y Segundo Ciclo: 20 por ciento.
 - g) Personal de Administración y Servicios: 9 por ciento.

2. La Junta Electoral de la Universidad será el órgano encargado de aplicar los coeficientes de ponderación a los votos válidamente emitidos de acuerdo con el criterio establecido en el art. 98 de los EUS.

Artículo 67. Proclamación de Electo.

1. Será proclamado Rector el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos ponderados. Se entenderá conseguida la mayoría absoluta cuando se obtenga el 50.01% de los votos ponderados. Si ningún candidato obtuviera dicha mayoría, en los quince días siguientes se celebrará una segunda votación. Si a la elección hubieran concurrido más de dos candidatos, la segunda votación se realizará entre los dos candidatos con mayor número de votos ponderados. Se proclamará Rector al candidato que obtenga más votos ponderados.

2. En el supuesto de que sólo concurriera un candidato, se celebrará una sola vuelta.

CAPÍTULO II. ELECCIÓN DE DECANOS Y DIRECTORES DE CENTRO.

Artículo 68.- Legitimación electoral.

1.- La legitimación electoral activa corresponde a todos los miembros de la Junta de Facultad o Escuela que figuren en el censo en la fecha de la convocatoria de las elecciones.

2.- Serán elegibles aquellos profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios que estén adscritos al Centro y cumplan los requisitos establecidos en los EUS. En su defecto, en las Escuelas Universitarias y en las Escuelas Universitarias Politécnicas, el Director será elegido entre funcionarios de cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores que figuren en el censo. En todo caso, el plazo de presentación de candidaturas será el mismo, resultando excluidos los profesores funcionarios no doctores o profesores contratados doctores cuando concurra un funcionario doctor.

Artículo 69 . Competencias de las Juntas Electorales de Centro.

La Junta Electoral de cada Centro será la competente para dirigir y coordinar el procedimiento electoral, que se llevará a cabo en todo caso de acuerdo con las normas establecidas en los EUS y en el presente Reglamento.

Artículo 70. Nombramiento

Al término del proceso electoral, la Juntas Electorales de Centro notificarán a la Junta Electoral de la Universidad el resultado, a efectos de que el candidato electo sea nombrado por el Rector.

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE DIRECTORES DE DEPARTAMENTO.

Artículo 71.- Legitimación Electoral.

1. La legitimación electoral activa corresponde a todos los miembros del Consejo de Departamento que figuren en el censo en la fecha de convocatoria de las elecciones.

2. Serán elegibles aquellos profesores doctores miembros del Consejo, pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios. En su defecto, en los Departamentos a que se refiere el art. 25 de la Ley Orgánica de Universidades, el Director podrá ser elegido entre funcionarios de cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores. En todo caso, el plazo de presentación de candidaturas será el mismo, resultando excluidos los profesores funcionarios no doctores o profesores contratados doctores cuando concurra un funcionario doctor.

Artículo 72. Competencias de las Juntas Electorales.

Para una mayor agilidad en la realización de estos procesos electorales, la Junta Electoral del Centro al que se encuentre adscrito el Departamento dirigirá, salvo disposición expresa de la Junta Electoral de la Universidad, el procedimiento electoral, y de modo particular se ocupará de:

- a) Supervisión de la elaboración del censo.
- b) Recepción de candidaturas.
- c) Proclamación provisional y definitiva de candidatos.
- d) Preparación de las condiciones necesarias para la votación
- e) Resolución de las reclamaciones e impugnaciones en primera instancia.

Artículo 73. Nombramiento.

Al término del proceso electoral, la Juntas Electorales de Centro notificarán a la Junta Electoral de la Universidad el resultado, a efectos de que el candidato electo sea nombrado por el Rector,

CAPÍTULO IV. ELECCIÓN DE DIRECTORES DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 74. Legitimación Electoral.

1. Gozarán de legitimación pasiva los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del Consejo del Instituto.
2. La legitimación electoral activa corresponde los miembros del Consejo del Instituto, según determine su reglamento de régimen Interno.

Artículo 75. Competencias de la Junta Electoral de la Universidad.

Corresponde a la Junta Electoral de la Universidad la competencia para regular y dirigir el proceso electoral y en particular:

- a) Recepción de candidaturas.
- b) Proclamación provisional y definitiva de candidatos.
- c) Preparar las condiciones necesarias para la votación
- d) Publicación de resultados y proclamación provisional de candidato electo.
- e) Resolución de reclamaciones e impugnaciones.

Artículo 76. Procedimiento Electoral.

1. Se constituirá una sola Mesa Electoral para cada Instituto Universitario de Investigación ubicada en la sede oficial del mismo.
2. Los miembros de la Mesa serán elegidos por sorteo regulado por la Junta Electoral de la Universidad entre los miembros del órgano colegiado.

Artículo 77. Nombramiento.

Al término del proceso electoral, la Junta Electoral de la Universidad notificará al Rector la propuesta del Consejo resultante de la elección , a efectos de la designación del Director del Instituto por el Rector.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Se entenderá como normativa supletoria de este Reglamento la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Claustro de la Universidad de Salamanca.